



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: ejecutivo
Radicado: 2023-00583-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados como dirección de correo electrónico el email DANIELFIALLO1508@HOTMAIL.COM O DANIELFIALLOMURCIA@GMAIL.COM O DANIEL.FIALLO@HOTMAIL.COM, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de septiembre de 2023.

OSCAR DURAN RODRIGUEZ
Escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **COOPERATIVA DE SERVICIOS JURÍDICOS APOORTE Y CRÉDITO DE COLOMBIA "SOLUFICOOP"**, en contra de **MARIA GABRIELA MONTEALEGRE SOTO y YEIMI YULIANA GONZALEZ DIAZ**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1) y 2), del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: "**4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**".

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor en los ordinales a) y b) del numeral 1 del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por dos sumas de dinero correspondientes a instalamentos # 11 y 12; sin embargo, no precisa el monto exacto del capital adeudado en dichas sumas de dinero, ni los demás valores que componen el valor de las cuotas referidas; por lo cual deberá precisar dichos valores, para determinar de forma precisa el monto del capital insoluto.

1.2.- El actor en los ordinales a) y b) del numeral 2 del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, pero no enuncia sobre qué capital se causan dichos réditos, ni precisa la tasa de los mismos, ni su fecha de causación; por tanto, el actor debe precisar, el capital sobre el cual se generan dichos réditos, las fechas de causación (desde cuándo se generaron) y la tasa del cobro exigido.

1.2.- El actor en el numeral 3 del acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago por todos los instalamentos restantes del pagare 0307, pero no precisa, el exacto monto de los mismos, por lo tanto, deberá indicar la suma respectiva, relacionando si la misma está conformada por capital, intereses u otros conceptos, determinando cada valor por separado y teniendo en cuenta para ello lo pactado en el titulo valor arrimado.

2.- Ley 2213 del 2022 (artículo 8) dispone que "**ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

2.1.- EL actor no allega las evidencias de como obtuvo el correo de las dos personas demandadas, tal y como lo requiere la norma transcrita.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: RECONOCER al abogado DANIEL FIALLO MURCIA, portador de la T.P. No. 339338 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

CUARTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21ba57145feaceaffacdeaa69199ca1f0a6f05e1260156a9a4225dbc473fd92**

Documento generado en 21/09/2023 08:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>